
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010 230

Lima, 25 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 042-09-SHM/R y el Informe GFM-5-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 6 al 9 de octubre de 2009 la empresa supervisora MINEC (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Animón" de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar).
- 1.2 Mediante Carta N° 169-2009/MINEC del 26 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1253824 de la misma fecha), complementada con Carta N° 255-2009/MINEC del 11 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1277855 de la misma fecha) la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la supervisión efectuada.
- 1.3 Por Oficio N° 1601-2010-OS-GFM del 29 de setiembre de 2010, notificado el 1 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 Mediante Carta del 13 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1425908 de la misma fecha) Chungar presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 215° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Las instalaciones eléctricas para iluminación en los polvorines auxiliares de accesorios y explosivos de interior mina no están entubadas.

Chungar manifiesta que los supuestos hechos incumplidos no se adecuan al tipo configurado en el inciso c) del artículo 215° del RSHM, el cual hace mención a polvorines superficiales, mientras que en el presente caso se trata de polvorines auxiliares de accesorios y explosivos en interior de mina.

Asimismo, señala que la potestad sancionadora debe ejercerse respetando el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).





- 2.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. En la rampa Mirko Este, nivel 250, el equipo Mixer N° 5 de la empresa ROBOCON estaba emitiendo 1186 ppm de Monóxido de Carbono (CO).

Chungar señala impugnar los resultados obtenidos por la Supervisora ya que la empresa contratista ROBOCON efectuó monitoreos de CO a la máquina diesel Mixer N° 5, registrándose valores dentro de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), como se observa en la hoja de seguimiento que adjunta.

Agrega que la contratista ROBOCON realiza frecuentemente mantenimientos preventivos y correctivos, y que el 4 de octubre de 2009 los equipos diesel del Mixer N° 5 se encontraban bien, con 480 ppm de CO. Adjunta reporte de servicio de campo y cartilla de mantenimiento.

Chungar señala que según el reporte de check list del 6 de octubre de 2009, el equipo Mixer N° 5 sufrió un choque en la parte inferior que ocasionó que se malogre el catalizador y se solicite su cambio; sin embargo, los trabajadores decidieron continuar trabajando el 7 de octubre, actitud irresponsable que se sancionó y por la que no se puede asumir las consecuencias. Chungar manifiesta que una vez detectada la falla, optó por paralizar el equipo Mixer N° 5 hasta el 17 de Octubre de 2009 y efectuó una medición que dio como resultado 324 ppm de CO.

- 2.3 Infracción a los artículos 311° y 314° del RSHM. El titular minero incumple con dotar iluminación artificial cuando la natural es insuficiente.

Chungar manifiesta que la Supervisora no tomó en consideración que los accesos como Rampa Mirko Este, Rampa Mirko W, Rampa Ferry, by passes, tajos y caminos auxiliares se encuentran totalmente iluminados, siendo la única mina que mantiene una iluminación por encima del estándar en interior mina. Adjunta fotografías.

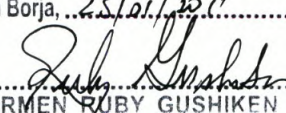
- 2.4 Infracción al artículo 313° y al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la Cocha de Concentrados existe el riesgo de caída de personal por falta de barandas o mallas y acceso adecuado para operar la bomba sumergible.

Chungar manifiesta que la Cocha de Concentrados cuenta con un mecanismo adecuado para operar la bomba de lodo, por lo que no existe riesgo de caída de personas.

Asimismo, señala que de acuerdo a las fotografías que adjunta, la Cocha de Concentrados cuenta con barandas de seguridad, accesos con gradas de cemento y pasamanos. Detalla además que la bomba de lodos se encuentra suspendida sobre el monorriel que se encuentra instalado de un extremo a otro, el que es controlado mediante un tecléé eléctrico por el operador (desde la entrada), por lo que no existe riesgo de caída de personal a la cocha.

- 2.5 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el acceso 100 del tajo 100 Veta Principal Nv 225 se encontró almacenado, en dos cajones de madera separados a menos de 3 m, cartuchos de 1 1/8" y 1 1/4", pentacord, carmex y faneles.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Chungar manifiesta que no es cierto lo sostenido por la Supervisora ya que en el acceso 100 del tajo 100 veta principal se encontraban dos cajas de seguridad aseguradas con candados y señalizadas con el título "Peligro Explosivos". Señala que los materiales remanentes de explosivos y accesorios, se encontraban separados a una distancia de 3 metros y son manipulados por personal autorizado por la DICSCAMEC.

Chungar señala que en cumplimiento del inciso e) del artículo 222° del RSHM lleva un control estricto de la utilización de explosivos, así como las sustracciones y el almacenamiento en los lugares de trabajo de los explosivos sobrantes, tal como consta en los archivos que se encuentran en el polvorín auxiliar.

Finalmente, señala que el artículo 217° del RSHM no regula los tipos de depósito a usar para guardar los remanentes, razón por la cual de manera preventiva implementó cajas de seguridad para explosivos, cuidando el factor riesgo de prevención por explosión. Añade que de acuerdo a la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

- 2.6 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, al determinarse que la empresa minera tiene un déficit de 202,284 cfm de aire, con una cobertura de 80%.

Chungar manifiesta que la Supervisora no dejó observación o recomendación alguna con relación a esta infracción, lo que tampoco aparece en el informe de supervisión. Señala que ello se debe a que el déficit de 202,284 cfm de aire, con una cobertura de 80%, fue subsanado de inmediato y considerado por la Supervisora como una acción correctiva inmediata.

Asimismo, señala que de acuerdo al estudio de la Consultora Allison E.I.R.L., la unidad minera requiere 24,000 m³/min ó aproximadamente 850,000 cfm, lo que es contrario a lo calculado por el área de ventilación, ya que con un flujo de 803,402 cfm reportado a OSINERGMIN se cuenta con una cobertura corregida del 95%; sin embargo, para mejorar al 100% se deben cumplir las recomendaciones de la empresa consultora, teniéndose a la fecha de descargos un 97.8 % de cobertura.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 215° del RSHM. Las instalaciones eléctricas para iluminación en los polvorines auxiliares de accesorios y explosivos de interior mina no están entubadas.

El inciso c) del artículo 215° del RSHM establece que los polvorines superficiales cumplirán con lo siguiente: *"Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores serán a prueba de chispa"*.

Respecto de la infracción imputada en el informe de la Supervisora se señala lo siguiente (fojas 1000): *"En los polvorines auxiliares de Accesorios y Explosivos de interior mina se detectó que las instalaciones eléctricas para la iluminación no cumplen con los requerimientos que indica el Código Nacional de Electricidad"*. Asimismo, se adjuntó la fotografía N° 99-A (fojas 1015) que indica la existencia de cables eléctricos no entubados.



2

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010 230

Conforme se puede advertir, la norma que sustenta la infracción exige como supuesto la existencia de polvorines superficiales, lo que no corresponde al presente caso toda vez que el informe de supervisión hace referencia a polvorines subterráneos.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

- 3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. En la rampa Mirko Este, nivel 250, el equipo Mixer N° 5 de la empresa ROBOCON estaba emitiendo 1186 ppm de Monóxido de Carbono (CO).

El numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM establece que en las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

"(...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

Con relación a la infracción imputada, en el informe de supervisión se señala que en la Rampa Mirko Este - Nivel 250, el equipo Mixer N° 5 de la empresa ROBOCON registró una emisión de 1186 ppm de monóxido de carbono (CO), contaminando las instalaciones subterráneas de la unidad minera (fojas 1000).

El resultado de esta medición se encuentra detallado en el Informe de Ensayo N° OCT1101.R09 expedido por el laboratorio CIMM Perú S.A. (fojas 629 a 630), que detalla lo siguiente:

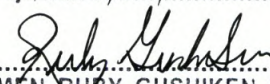
Equipo monitoreado	LMP de emisión de CO por el escape	Resultado de la medición	Exceso
Mixer N° 5	1000 ppm	1186 ppm	186 ppm

El valor obtenido de monóxido de carbono (CO) se encuentra por encima del máximo (1000 ppm) establecido en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Con relación al descargo de Chungar según el cual la empresa contratista ROBOCON efectúa el monitoreo de la máquina diesel Mixer N° 5, se debe manifestar que el reporte de monitoreo presentado (fojas 1039 a 1040) acredita mediciones periódicas en fechas distintas a la medición efectuada el 8 de octubre de 2009 efectuada durante la supervisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que en el reporte presentado por Chungar se consigna que el día 7 de octubre de 2009 el Mixer N° 5 registraba 1190 ppm de monóxido de carbono (CO), lo que es congruente con el incumplimiento detectado el 8 de octubre de 2009.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En cuanto a la responsabilidad de los trabajadores por el uso de un equipo defectuoso, se debe establecer que en aplicación del artículo 2° del RSHM, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos al RSHM debe ser atribuida al titular minero.

Respecto a la paralización del equipo Mixer N° 5 una vez detectada la falla (7 de octubre de 2009), hasta el día 17 de Octubre de 2009, se debe señalar que este hecho es inexacto, toda vez que la medición efectuada por la Supervisora en la Rampa Mirko Este – Nivel 250, corresponde al 8 de octubre de 2009 (fojas 629).

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

3.3 Infracción a los artículos 311° y 314° del RSHM. El titular minero incumple con dotar iluminación artificial cuando la natural es insuficiente.

El artículo 311° del RSHM establece lo siguiente: *“Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas, en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes”.*

Asimismo, el artículo 314° del RSHM señala lo siguiente: *“Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente (...)”*

Con relación a la infracción imputada la Supervisora detectó que se incumplió con dotar de iluminación artificial en los siguientes lugares de trabajo (fojas 1000):

AREA DE TRABAJO	NIVEL DE ILUMINACIÓN
Sub estación eléctrica N° 16 Nv 250 (zona de ingreso)	1.70 Lux
Cámara de bombeo N° 5 Rampa Mirko Este Nv. 200 (zona de ingreso y parte media)	Zona de ingreso: 34.47 Lux, Parte media: 0.48 Lux
Tolva N° 5 Nv. 250 (zona de ingreso)	0 Lux
Tolva N° 9 Nv. 250 (zona de ingreso)	0.50 Lux
Cámara de bombeo N° 14 Rampa Mirko Este Nv. 250 (zona de ingreso)	2.1 Lux
Taller de mantenimiento ZICSA Nv. 330 (zona de ingreso)	3.83 Lux
Estación de emergencia N° 3 (zona de ingreso)	2.60 Lux
Zanja de taller de mantenimiento de la empresa SEMIGLO (zona interna)	7.1 Lux
Almacén de lubricantes de la empresa SEMIGLO (zona interna)	2.72 Lux
Área espesador de zinc	148.9 Lux
Área de filtro (zinc/plomo)	145.2 Lux
Faja transportadora N° 7	138.9 Lux
Área de chancado	134.6 Lux
Tolva de gruesos	88.5 Lux



En cuanto a lo argumentado por Chungar en el sentido que la Supervisora no consideró que los accesos, by passes, tajos y caminos auxiliares se encontraban totalmente iluminados, se debe señalar que la existencia de infracción se fundamenta en las distintas zonas de trabajo con iluminación deficiente detalladas por la Supervisora. En tal sentido, la eventual existencia de otras áreas correctamente iluminadas no desvirtúan las deficiencias reportadas por la Supervisora.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 313° y del inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la Cocha de Concentrados existe el riesgo de caída de personal por falta de barandas o mallas y acceso adecuado para operar la bomba sumergible.

El artículo 313° del RSHM establece lo siguiente: *"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal (...)"*.

Asimismo, el inciso c) del artículo 201 del RSHM establece que en las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: *"Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales (...)"*.

En la Observación N° 24 del informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 37): *"En la Cocha de Concentrados de la Planta Concentradora, se observa que no existe un acceso adecuado para manipular una bomba sumergible, existiendo el riesgo de caída de personas"*. Para sustentar la observación, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 24 (fojas 146), cuyo epígrafe señala que *"no existe un acceso adecuado para manipular una bomba sumergible, existiendo el riesgo de caída de personas"*.

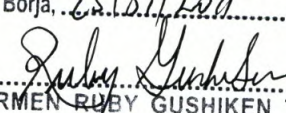
Conforme se puede advertir, tanto en la observación como en la fotografía de la Supervisora no se hace referencia a faltas de barandas o mallas en la Cocha de Concentrados, por el contrario, en la fotografía N° 24 se puede advertir la existencia de barandas para evitar la caída de personas y el monorriel mediante el cual se puede trasladar la bomba sumergible de acuerdo a las necesidades de bombeo, conforme detalla Chungar en su descargo.

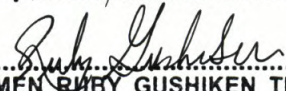
De acuerdo a lo expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

- 3.5 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el acceso 100 del tajo 100 Veta Principal Nv 225 se encontró almacenado, en dos cajones de madera separados a menos de 3 m, cartuchos de 1 1/8" y 1 1/4", pentacord, carmex y faneles.

El artículo 217° del RSHM establece lo siguiente: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación 'Peligro Explosivos'. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material"*.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25.01.2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

La Observación N° 5 del informe de supervisión señala lo siguiente (fojas 94): *Se ha detectado en dos cajones de madera distanciados a menos de 3 m en el Acceso 100 del Tajo 100 Veta Principal Nv. 225 que se encontraban almacenados el siguiente material explosivo: 14 cartuchos Semexsa 65% de 1 1/8" x 12", 50 cartuchos Emulnor 1000 de 1 1/4" x 12", 25 mts. de Pentacord, 3 Carmex de 7" y 3 Faneles de 4 mts."*. Se adjunta como sustento la fotografía N° 5 (fojas 135).

Con relación al descargo de Chungar en el sentido que las dos cajas de seguridad se encontraban señalizadas, aseguradas con candados y que los materiales remanentes se encontraban separados a una distancia de 3 metros, se debe indicar que las "cajas de seguridad" que aparecen en la fotografía N° 5 (fojas 135) no tienen la calidad de depósitos o polvorines a que se refiere el RSHM.

En tal sentido, el artículo 216° del RSHM es categórico al establecer que los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales dedicados exclusivamente a este objeto, con las especificaciones que establece el artículo 214° del mismo reglamento, razón por la cual resulta inadmisibles lo sostenido por Chungar en el sentido que las cajas de la fotografía N° 5 (fojas 135) puedan constituir un depósito de explosivos y otro de accesorios.

Respecto a los registros sobre control de explosivos y que los remanentes son manipulados por personal autorizado por la DICSCAMEC, se debe indicar que estos descargos no corresponden a la imputación efectuada.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, al determinarse que la empresa minera tiene un déficit de 202,284 cfm de aire, con una cobertura de 80%.

El inciso b) del artículo 204° del RSHM establece que: *"En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno"*.

Respecto de la infracción imputada en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 12): *"Actualmente el balance de aire se encuentra en déficit, así como se puede apreciar:*

Aire Requerido	:	1'005,686 CFM
Aire que ingresa	:	803,402 CFM
Balance General	:	-202,284 CFM
Cobertura	:	80%."

El sustento detallado del balance de aire consta en el Anexo N° 5-A del informe de supervisión, donde se señala que como trabajos inmediatos se instalarán dos ventiladores de 150,000 cfm para una cobertura del 100% (fojas 345).

Con relación a que el hecho imputado como infracción por la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN no aparece en el informe de la Supervisora, corresponde señalar que: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para determinar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010230

los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde al Gerente de Fiscalización Minera del OSINERGMIN; ii) El informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto por tanto, en la etapa de instrucción, a la valoración que le otorgue el Gerente de Fiscalización Minera de OSINERGMIN; y, iii) Conforme se advierte en los párrafos precedentes, la Supervisora sí consigna la deficiencia de aire en su informe de supervisión.

Asimismo, la eventual acción correctiva inmediata que señala haber efectuado Chungar no eximiría de responsabilidad ni substraería la materia sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Con respecto al estudio de la Consultora Allison E.I.R.L. según el cual la unidad minera requiere 24,000 m³/min ó aproximadamente 850,000 cfm, corresponde indicar que este cálculo confirma el déficit de aire de la unidad minera, con una cobertura menor al 100%.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente resolución, Chungar ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (10 UIT por cada infracción).

Asimismo, corresponde archivar las infracciones imputadas en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente resolución.

- 3.8 Finalmente, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer como mandato que en un plazo de 30 días calendario, Chungar efectúe y presente a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un estudio de ventilación actualizado de la Unidad Minera "Animón".

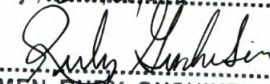
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



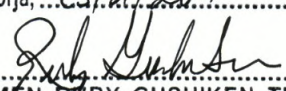
CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010230

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 25/21/2019


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPONER como mandato a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. que en un plazo de 30 días calendario, efectúe y presente a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN un estudio de ventilación actualizado de la Unidad Minera “Animón”.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. en los extremos señalados en los numerales 3.1 y 3.4 de presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN